

# Titulo Quarto. De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad.

*Y Ley primera. Que haya, y se beneficien en las Indias officios de Provinciales de la Hermandad.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 27  
de Mayo  
de 1631



**T**ENIENDO CON- sideració al be- neficio, que re- sulta en estos nuestros Rey- nos de Castilla de la fundació y exercicio de la Hermandad, y ha- viendo reconocido quanto convie- ne, que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia, que hay de vnas Poblaciones á otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin ve- zindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, ro- bos, é injurias, que padecen. Tuvi- mos por bien, de que en las Ciuda- des, y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, ó por lo menos vno, segun permitia el numero de vezinos, y porq̄ nuestra Real Iusticia sea administrada con

mas autoridad, cuidado, y buena disposicion. Estatuimos, y funda- mos en las Ciudades, Villas, y Lu- gares, que pareciere á los Virreyes, y Presidentes Governadores, ofi- cios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales hagã traer en venta, y pregon, y que se rematẽ en las personas, que mas por ellos dieren, siendo de las partes y cali- dades, que requiere el exercicio, con voz, y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde lo fuerẽ, y siendo renunciabes per- petuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás officios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tie- ne el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla destos Rey- nos, las quales son. Que pueda ser Provincial de la Hermandadl per- petuamente de la Ciudad, y su tierra, cõ vara y espada, voz y voto, afsiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo della: q̄ como tal Ofi- cial, y Iuez executor de la Herman- dad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficia- les y Quadrilleros, y entender en la execucion de la justicia de la Her- mandad, y en la cobrança de la  
con-

# De los Provinciales, y Alcaldes de la Herm.

contribucion de maravedis, que le pertenecen: y en todas las otras cosas, y cada vna en que los Iuezes executores pueden, y deven conocer, conforme á lo que se contiene, y declara en las leyes, y ordenanças de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demás renunciabiles. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

*¶ Ley ij. Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario. que el correspondiente al precio, que dieren.*

**H**AVIENDO Resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Juzgado, y deviendo entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se huviesse rematado no permitia tan crecido salario, no se ha executado así. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato á la equidad, que justamente deve tener. Mandamos, que á ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion de vida.

*¶ Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de ella.*

**E**S Nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los oficios de Provinciales, sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias.

*¶ Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios, conforme á esta ley.*

**L**OS Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hazer la averiguacion, y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios.

*¶ Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traídos á la Carcel.*

**P**OR Los grandes agravios, que á titulo de justicia se han hecho á los Indios. Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad en los casos, que tocan á su jurisdiccion, no puedan sentenciar á ningun Indio sin traerle a la Carcel de la Ciudad, y subltanciar allí la causa, y la Iusticia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo.

*¶ Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella. l. 18.*

El mismo en Aranjuez á 4 de Mayo de 1650 en Zaragoza á 9 de Junio de 1646

D. Felipe II. á 21. de Setiembre de 1591 D. Felipe III. en Madrid á 10. de Octubre de 1618

El mismo allí.

D. Felipe Quarto allí á 7. de Octubre de 1636

## Libro V. Titulo IV.

*Titulo 3. de este libro.*

**Q**ue entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se

*cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.*